



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

COMPAÑIA NEOLATINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

EXPEDIENTE COM N° 28187/2015 .FR.

Buenos Aires, 7 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la concursada la resolución adoptada a fs. 268/270 mediante la cual el Sr. Juez de Grado finalmente rechazó la solicitud de apertura de concurso preventivo de la sociedad por incumplimiento de los requisitos enunciados por el art.6 y 11.1 de la Lcq, al no acompañarse constancia de la inscripción ante la Inspección General de Justicia de la representación legal de la concursada y por encontrarse excesivamente vencidos no sólo el plazo legal, sino también el conferido en el requerimiento que le formulara.

El memorial de agravios obra glosado a fs. 279/285.

El Ministerio Fiscal se expidió a fs. 298/300, propiciando la revocación del decisorio de fs. 268/70.

2. El exámen de las actuaciones revela que el 21.9.2015 la Sra. Teresa Petrona Madeo, invocando su carácter de representante legal de Compañía Neolatina S.A., solicitó la apertura del concurso preventivo de dicha empresa, justificando su designación con copias certificadas del Acta de Asamblea General Ordinaria n° 13 del 15.05.2013 y Acta de Directorio n° 27 de fecha 16.07.2013. Señaló que dichas actas se encontraban en trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia dado que la sociedad había sido incluida en el denominado “REI” (Registro de Entidades Inhabilitadas),

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

por la omisión de presentar en tiempo y forma el reempadronamiento previsto por la Disposición 1/2010 de la IGJ.

Ahora bien, el art. 6 de la ley 24522 establece claramente que la presentación en concurso – en caso de sociedades- debe ser realizada por el representante legal inscripto.

Por otra parte, conforme el art 11 inc. 1 de la ley 24522, es requisito formal de la petición en concurso de las personas jurídicas regularmente constituídas, la presentación del instrumento constitutivo y modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Sobre el particular se ha sostenido que el propósito de la exigencia tiende a la identificación plena y exacta del deudor, así como a poder determinar el estado actual de su situación institucional. (cfr. “Ley de Concursos y Quiebras”, pág. 298 tercera edición actualizada T. I pág. editores Rubinzal-Culzoni).

En el caso, la sociedad se vió impedida de obtener la inscripción de la nueva designación del directorio hasta tanto la sociedad cumpliera con los requerimientos necesarios para obtener la exclusión del citado Registro.

Como se ha dicho, en relación a la sociedades y otras personas jurídicas, la ley exige que se adjunten los instrumentos constitutivos y los modificatorios, empero la doctrina entiende que ello no puede interpretarse estrictamente (Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, vol. I, pág. 406; Quintana Ferreyra, Concursos, t.1. comentario al art. 11,p.163, Cfr. citas en “Concursos y Quiebras” , Comentario Exegético de la ley 24522 y jurisp. aplicable de Santiago C.Fassi y Marcelo Gebhardt, 6ta edic, Editorial. Astrea).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Es que sobre cualquier consideración, en consonancia con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal es claro que la designación o cesación de los administradores no constituye una modificación del contrato social en los términos del art. 12 de la ley 19550, por que la remisión que hace el art. 60 de ese ordenamiento sólo provoca la inoponibilidad del cambio de los integrantes del órgano gestor.

Tampoco la sociedad regular pierde su calidad de tal porque sus modificaciones posteriores al contrato social no hayan sido inscriptas.

Sin perjuicio de ello, y si alguna duda abrigara la cuestión, es de utilidad señalar que la sociedad acompañó en esta instancia constancia de inscripción del directorio ante la IGJ con fecha 20/4/2016 (fs. 290/96). Ergo el recaudo faltante quedó cumplido.

Ello así, obstaría a rechazar la convocatoria por el incumplimiento parcial que motivara la resolución en crisis.

Es que resulta doctrina reiterada de nuestros tribunales, que los recaudos previstos por la ley 24522, en particular los señalados por el art. 11 LCQ no deben interpretarse en sentido riguroso que dejen de lado los principios rectores del ordenamiento concursal. Esto es la conservación de la empresa, que por cierto se funda en la importancia que tiene la misma dentro de la sociedad y en carácter de fuente de trabajo.

3. Es así que se ha admitido jurisprudencialmente el cumplimiento en la Alzada de los recaudos legales para pedir la apertura concursal (CNCom., Sala C, 9.4.01, "Nindia S.A. s/conc. prev."; Sala D, 30.06.94, "Zapater Diaz ICSA s/conc. prev."), máxime cuando aquéllos

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

recaudos son motivo de diversa interpretación judicial o cuyo incumplimiento parcial no adquiere real significación jurídica en el contexto general del cumplimiento, tal como se verifica en la especie.

Por último, agréguese a lo expuesto que la idea general que preside el instituto del concurso preventivo y que debe ser definitiva en el caso de duda, es que la concursabilidad es la norma y la exclusión a tal régimen la excepción (cfr. Barbieri, Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras, p.64; Rivera-Roitman-Vítolo, Ley de Concursos y Quiebras, t.I,p.127).

En razón de ello, se resuelve: admitir el recurso de apelación y revocar el decisorio atacado.

Notifíquese y a la Sra. Fiscal por ante ésta Cámara. Fecho devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARÍA EUGENIA SOTO
PROSECRETARIA DE CÁMARA

USO
OFICIAL

